

Gaceta Jurídica de Guerra y Marina

SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA: Un trimestre, 3 pesetas; un semestre, 5,50; un año, 10,50.

EXTRANJERO: Un semestre, 8 pesetas; un año, 15 ídem.

Número suelto, 0,75 pesetas.

Año I. Núm. 4.

25 de Febrero

1908

Se publica los días 10 y 25 de cada mes.

DIRECCIÓN: R. RUIZ BENÍTEZ DE LUGO

Capitán de las

Secciones de Ordenanzas, Ministerio de la Guerra.

OFICINAS

Libertad, 39, 2.º derecha.--MADRID.

SUMARIO

SECCIÓN DOCTRINAL.—Tribunales de honor, por don Federico de Madariaga.

SECCIÓN DE REFORMAS.—Atribuciones del Consejo Supremo, por D. R. Ruiz Benítez de Lugo.—Artículos 213 y 88 de los Códigos forales.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA.—Tribunal Supremo de Justicia.—Allanamiento de morada.—Suicidio.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Almirante de la Armada. Incompetencias.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Guerra.—Juez instructor. Estafa. Funcionario público.—Juez instructor. Falta leve.—Competencia. Conexos (delitos). Agresión, hurto, insulto á fuerza armada.—Juez instructor. Negligencia. Falsificación. Imprudencia temeraria.—Juez instructor. Negligencia.—Juez instructor. Negligencia. Falsedad. Imprudencia temeraria.—Juez instructor. Negligencia. Omisión por causa legítima.—Juez instructor. Negligencia.—Juez instructor. Estafa. Negligencia. Falsificación.—Juez instructor. Negligencia. Pérdida de documentos.—Ofensa á fuerza armada. Prueba (falta de). Enajenación mental.

SECCIÓN LEGISLATIVA.—Atrasado.—Tribunales de honor. Auxiliares. Expulsión.—Índulto. Rebelión.—Menores de edad.—Descuentos. Deudas. Enfermos. Retenciones.—Notas desfavorables. Invalidez. Clases de tropa. Guardia civil. Artículo 731 del Código de Justicia Militar.—Faltas Artículo 337 del Código de Justicia Militar. Postergación. Conexión.—Hojas de hechos. Notas desfavorables. Faltas. Correcciones. Artículos 336 y 705 del Código de Justicia Militar. Deudas. Internacional. Exhortos. Legalizaciones.—Corriente.—Fósforos. Monopolio. Contrabando. Defraudación.—Reclutamiento. Reemplazo. Exenciones. Exclusiones. Prófugos. Expedientes.—Artículo 90 del C. P. O.—Prescripción. Bienes privados del Estado. Inventario de bienes. Reivindicación.—Asesores.

SECCIÓN DE NOTICIAS.

SECCIÓN DE PRENSA Y BIOGRAFÍA.

SECCIÓN JURÍDICA.

SECCIÓN DOCTRINAL

TRIBUNALES DE HONOR.

Los Tribunales de honor responden en el Ejército á un elevado concepto del decoro colectivo. En tal sentido, su necesidad y conveniencia tiénense universalmente por indiscutibles. Examinar si, tal como entre nosotros se constituyen y funcionan esos Tribunales, ofre-

cen las garantías que en otros Ejércitos, es el objeto del presente trabajo.

Conviene, pues, antes de nada, hacer un resumen de lo que ocurre acerca de este particular en las principales naciones:

Alemania.

Existen para los oficiales en el Ejército prusiano, desde 1808, los Tribunales de honor. Pero desde 1874 (3 Mayo), se organizaron permanentemente.

Su objeto es mantener y asegurar el honor colectivo del Cuerpo de oficiales y el honor de cada oficial, en particular.

La misión de estos Tribunales es:

1.º Proceder contra los oficiales cuya conducta lastime, hiera, perjudique los sentimientos del honor ó el concepto del Cuerpo de oficiales.

2.º Dictar fallo en todo caso que un oficial, para proteger su propio honor, somete el asunto á la decisión del Tribunal de honor correspondiente.

Los Tribunales de honor son de dos clases: inferior y superior.

Tribunal de honor inferior.—Para capitanes y subalternos.

Tribunal de honor superior.—Para oficiales superiores (jefes.)

El primero lo forman el Cuerpo reunido de oficiales del regimiento.

El segundo, de un general y nueve oficiales superiores (elegidos por un año).

Todo Tribunal de honor, tiene un Consejo (ó Comité) de honor. Este organismo sirve para instruir el proceso ó investigación.

En el Tribunal inferior.—Forman el Consejo: Un capitán, un primer teniente y un segundo teniente, elegidos por un año por el Cuerpo de oficiales.

En el Tribunal superior.—El Consejo lo

constituyen: Un coronel, un teniente coronel y un mayor (idem.)

Todo oficial, en asunto que se refiera á él personalmente ó á otro oficial, tiene derecho á dirigirse al *Consejo de honor*. Este somete el asunto al jefe del regimiento ó batallón, el cual, oído el parecer del Consejo, decide si ha ó no lugar á intervenir y en qué forma.

Si ha lugar, el *Consejo* correspondiente practica la *información* necesaria. El jefe del regimiento ó batallón, si estima, en vista de ella, que la información exige una sentencia del *Tribunal de honor*, da cuenta al general que ejerce la jurisdicción superior sobre las tropas á que pertenece el oficial.

Esta autoridad decide si ha de verse el asunto en Tribunal de honor, y el Consejo de honor tramita entonces el asunto.

Para la defensa hay un plazo de *ocho días*.

Si el denunciado es un *oficial superior*, entonces sólo la autoridad ordena el procedimiento y la reunión del Tribunal de honor.

La investigación del Consejo se realiza *por escrito*, limitándose á los hechos denunciados, prescindiendo de los que no guarden relación directa con ellos.

En la investigación, el *acusado* puede defenderse de viva voz ó por escrito. También puede hacerse defender *por escrito* por un oficial (de su misma graduación por lo menos.)

Terminada la investigación, se reúne el Tribunal de honor. Los vocales no juran, pero el presidente, que es el jefe del Cuerpo ó un general (según los casos), les exhorta que voten como *hombres de honor*, sin *pasión* y con arreglo al *deber* y *conciencia*.

Las piezas del proceso ó investigación, defensa y conclusiones del Consejo de honor, son leídas ante el Tribunal de honor. Los miembros del *Consejo de honor*, que siempre asisten á las sesiones, votan los primeros, siguiendo los del Tribunal según su grado y antigüedad de *menor á mayor*. El presidente vota el último.

*
* *

La sentencia ó fallo del Tribunal de honor ha de hacer una de las declaraciones siguientes:

1.^a La *incompetencia*—si el asunto no corresponde á los *Tribunales de honor*, ó si es otro Tribunal de honor el competente.

2.^a *Ampliación* de la información.

3.^a *Absolución*—si los hechos imputados no son de naturaleza á perjudicar el honor del Cuerpo de oficiales.

4.^a *Declaración de culpabilidad* expresando que ha puesto el *residenciado* en entredicho el honor del Cuerpo de oficiales. (En este caso se propone que el oficial sufra una reprensión, y el Tribunal emite la opinión de que, á pesar de los hechos de que es responsable el oficial, no es indigno de continuar en el servicio.)

5.^a *Declaración de culpabilidad* expresando que el *residenciado* ha *comprometido* el honor del Cuerpo de oficiales. (El Tribunal propone entonces *reformularlo del servicio*, medida que trae consigo la pérdida de su empleo, pero conservando el *título* de oficial.)

6.^a *Declaración de culpabilidad* declarando que ha comprometido el *residenciado* el honor del Cuerpo de oficiales con circunstancias agravantes. (En este caso el Tribunal propone la *expulsión* del *residenciado* del Cuerpo de oficiales.)

Conocido el resultado de la votación, el Presidente advierte al Tribunal que ésta y los debates deben quedar secretos.

Una copia de la sentencia con el resultado del asunto y una información acerca de la persona del oficial se envían al Emperador por sus trámites; el Emperador decide y juzga en última instancia. La resolución definitiva y la decisión del Tribunal de honor se notifican al interesado.

Austria.

Los oficiales cuya conducta, sin ser directamente penada por la ley, es incompatible con la dignidad del grado de oficial, quedan sometidos al fallo de los Tribunales de honor.

El poder de éstos es absoluto. Sus sentencias no se someten á la aprobación del Emperador.

Se rigen los Tribunales de honor por la Orden-circular del Ministerio de la Guerra de 13 de Abril de 1871. Se llaman Consejos de honor.

Funcionan:

En el Cuartel general de la división, para capitanes y tenientes alumnos de las Escuelas militares.

En el Cuartel general del Ejército, para oficiales superiores.

Corresponde al Cuerpo de oficiales decidir si alguno de entre ellos debe ser juzgado por Consejo de honor.

A la reunión en que se tome este acuerdo deben asistir todos los oficiales del regimiento del acusado, los del Cuartel general y los de las guarniciones próximas.

El Consejo lo forman 13 vocales, elegidos por el plazo de dos años.

La composición del Consejo varía según la categoría del acusado.

Si es capitán, teniente ó alumno: Un teniente coronel (presidente), dos oficiales superiores, cinco capitanes y cinco subalternos.

Si es oficial superior: Un general (presidente), dos coroneles, dos tenientes coroneles, cuatro mayores y cuatro capitanes.

Si es general: Un teniente general (presidente), ocho generales y cuatro coroneles.

El Consejo de honor encarga á un Comité de tres de sus miembros que haga la investigación y las conclusiones de ésta.

El acusado se defiende personalmente ó por otro oficial ante el Consejo.

El Consejo decide si puede *conservar* su grado militar ó debe ser *privado* de él por indigno. Si lo último no se acuerda por *unanimidad*, el acusado puede llevar el asunto ante una *Comisión de apelación*.

Esta la componen 13 vocales, todos *proporcionalmente* de grados superiores á los del Tribunal *sentenciador*.

Si la sentencia del Consejo de honor es por *unanimidad*, entonces tiene carácter de ejecutoria en seguida que es remitida al jefe competente. Este jefe pone la resolución en conocimiento del Cuerpo á que pertenece el acusado y del Ministerio de la Guerra.

Belgica.

Existe un Tribunal que tiene por misión practicar investigaciones—cuando se considera oportuno—acerca de la conducta de un oficial. Este Tribunal fué creado por la ley de 16 de Junio de 1836. No es propiamente un Tribunal de honor ajustado al tipo general. Es no más que similar. A él están sujetos los oficiales de todas categorías (intendentes y médicos inclusive.)

Su atribución especial es privar de los car-

gos y empleos por hechos que, sin caer bajo la ley, son de naturaleza tal, que comprometen la dignidad, el honor y la subordinación propios del estado militar.

En estos hechos se comprenden las faltas á las leyes convencionales del honor, el libertinaje, la pasión del juego (exagerada), la liberalidad rayana en la insolvencia permanente.

El Consejo de investigación lo componen siete oficiales de grado diferente, según quien sea el oficial sometido á él. Estos vocales se eligen por sorteo público. Un auditor funciona como relator.

La composición del Tribunal es la siguiente:

Para un segundo teniente: Un teniente coronel, un mayor, un capitán, dos tenientes y dos segundos tenientes.

Y así se va elevando la categoría proporcionalmente hasta para juzgar á un oficial general, formando el Consejo siete generales—el más antiguo ejerce de presidente.

En este caso, y también siempre que se trata de un oficial superior (jefe), el auditor lo es el auditor general. Uno de los miembros del Tribunal actúa de secretario.

Las sesiones del Consejo son privadas.

El *acusado* y el *auditor* tienen derecho á recusar *cada uno* á dos vocales, sin *necesidad* ni *poder* motivar la recusación. Los suplentes sustituyen á los recusados.

El Consejo abre una *investigación* sobre los hechos que le han sido denunciados. Cuando los testigos han terminado, el auditor hace su resumen, y se concede la palabra al acusado ó su defensor.

Oída la defensa, el Consejo se retira á deliberar sobre el *voto* que ha de dar por *si* ó *no* sobre los siguientes puntos:

a) Si el hecho es verdadero.

b) Si es de naturaleza á comprometer el honor y la dignidad del Cuerpo de oficiales ó la subordinación militar.

c) Si es grave.

Si se declara culpable al oficial, el asunto se remite (con el acta) al Ministerio de la Guerra para resolución. Dada cuenta al Rey, impone:

1.º La pérdida del grado.

2.º Suspensión del grado por tiempo limitado.

3.º El sueldo de reforma.

En este último caso el oficial sólo cobra un cuarto del sueldo y todos los días debe presentarse al comandante de la plaza.

La resolución real se publica en el *Diario Oficial* y en la orden del día.

Baviera.

Los Tribunales de honor están regulados por la Ordenanza de 31 de Agosto de 1874. Es casi igual á la de 2 de Mayo de 1874 de Prusia, con la única diferencia de que la sentencia no se eleva al Rey si el *acusado* es declarado *libre*, y de que si se declara que sólo puso en entredicho el honor, la aprueba el Ministro de la Guerra. «La aprobación *real* es necesaria cuando se declara que puso en *peligro el honor*, con ó sin circunstancias agravantes».

FEDERICO DE MADARIAGA.

La experiencia nos va dictando mejoras en beneficio de nuestros suscriptores. También algunos nos han hecho indicaciones muy acertadas.

En el próximo Abril practicaremos cuantas reformas nos sean posibles, correspondiendo así al apoyo que nos prestan.

Intentamos, además, y desde hoy comenzamos nuestro trabajo en ese sentido, el que resulte gratuita la suscripción á la GACETA JURIDICA DE GUERRA Y MARINA. Veremos, para Abril, si nuestras esperanzas se confirman.

En el número del 25 de Marzo publicaremos un índice alfabético de lo insertado en los seis números de este trimestre.

SECCIÓN DE REFORMAS

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPREMO

El Tribunal Supremo de Justicia, aun siendo el más elevado de la nación, no puede agravar la pena impuesta á reos condenados.

El art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal en los siete casos de infracciones de ley, y los 911 y 912 por quebrantamiento de forma, prescriben detalladamente cuando se puede llegar en solicitud del amparo justiciero del Tribunal Supremo. El 903, corroborado por el 909, determinan que las sentencias de este Cuerpo nunca perjudicará en lo que les fuese adverso á los procesados que no recurrieron contra la sentencia, y, en cambio, les aprovechará en lo que fuese favorable.

«No puede empeorarse, en la casación, la situación del procesado», dice una sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1889. «Hay que aceptar la calificación de los hechos, y sólo á los hechos declarados probados ha de atenerse el Tribunal Supremo», añade éste mismo en sentencias de 25 Enero de 1884, 25 Noviembre de 1890 y otras posteriores.

Esa es doctrina que encarna en el espíritu de las leyes penales y que encontramos acertada.

¿Se ajusta á ella el Código de Justicia Militar? Desde luego hemos observado que es otro el respetable juicio del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y que al llegarle las causas, sentencia libremente, con arreglo á su leal saber y entender, agravando ó atenuando la pena de quienes no recurrieron ante él, como si no hubiese precedido sentencia.

El Código de Justicia Militar no creemos que esté en desacuerdo con la orientación dada por la ley procesal ordinaria, y esta opinión, acaso equivocada pero sincera, es la que vamos á sostener.

El art. 28 del Código de Justicia Militar, dispone en el punto 11, que el capitán general de distrito elevará al Consejo Supremo las causas, cuyas sentencias no hubiesen obtenido su aprobación por desacuerdo con el Consejo de Guerra ó con el auditor.

El art. 26 señala también que, si no estuviesen conformes con el auditor, consultarán la decisión que corresponda al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La Sala de Justicia del citado Consejo tiene como atribución segunda señalada en el art. 92, la de «resolver los disensos en materia de justicia entre las autoridades de Guerra y Marina y sus auditores».

Pues bien: si la Sala de Justicia *decide* un *disenso*, no cabe salirse de los términos del disentimiento, y si por ley moral, por imperio del beneficio á los procesados, es posible rebajar la pena del disenso favorable á ellos, no creemos que lo sea el de aumentar el castigo.

Otra razón tenemos para corroborar lo expuesto en cuanto prescribe el Código de Justicia Militar para los Fiscales.

El art. 138 dice: «El fiscal es el encargado de ejercitar la acción pública ante los Consejos de Guerra». Fijémonos bien, *ante los Consejos de Guerra*. Ante el Consejo Supremo, no.

El fiscal del Supremo no puede practicar prueba alguna (art. 601). Su misión en este orden de asuntos, es pedir la aplicación de las leyes (art. 114, 2.º), esto es, ha de partir de hechos probados, sin que sea posible interpretar estos hechos, sino aplicar la ley á los hechos.

Con esto queremos indicar que nosotros entendemos la misión del fiscal más superior en el fuero de Guerra igual que la de su colega del Tribunal Su-

premo de Justicia, sin que pueda remontarse su acción más allá de lo que el Consejo de guerra, el capitán general ó el auditor dieron como hechos probados.

Aún queda más en apoyo de esta tesis. El artículo 28 del Código de Justicia Militar en las atribuciones 8.^a á 11.^a, enseña cuál es el espíritu de la ley.

El capitán general no puede aprobar las sentencias del Consejo de guerra ordinario en que se imponga pena capital ó alguna de las perpetuas. Tampoco puede aprobar las del de Guerra de oficiales generales en que se condene con pena capital, pérdida de empleo, separación del servicio ó cualquiera otra que lleve consigo estas dos.

En esos casos ha de elevar las sentencias al Consejo Supremo, pero aun cuando hayan recaído esas penas, no necesita mandarlas á éste cuando se trate de delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia y secuestro.

Esas atribuciones cesan en cuanto no dé su aprobación al Consejo de guerra ó disienta del auditor porque entonces ha de elevar las sentencias al Consejo Supremo.

De modo que á este Alto Cuerpo, cuando hay conformidad en el capitán general, auditor y Consejo de guerra, le está prohibido por la ley entender en las causas sentenciadas; incluso en las de pena capital y perpetuas, pérdida de empleo y separación del servicio cuando se trate de delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición y otros antes citados.

En esos casos, aun cuando se haya cometido un grave error jurídico, el Consejo Supremo no puede dictar otra sentencia. Sólo le queda el consuelo al reo—¡ineficaz consuelo!—de que con arreglo á los artículos 2.º, 3.º, 92, (5.º) y 612 del Código de Justicia Militar, se castigue á sus jueces, ó de que usando del caso 7.º del art. 92, *acuerde lo que corresponda*.

De esa tiranía de la ley con un Tribunal tan respetable, salta á la mayor libertad, á dejarle en completa autonomía para dictar sentencia, desde el momento que surja un pequeño disenso, una nimia disparidad de criterio en una de las tres entidades.

Y salta á la mayor libertad, más amplia que la del Tribunal Supremo de justicia, con más atribuciones el fiscal y los juzgadores, porque en la práctica es así; pero nuestro criterio es otro al ver lo tacañá que es la ley en algunas atribuciones. Analizadas las palabras «disenso» y «disentimiento», se comprende que el legislador no quiso erradicar de un jurado, como los Consejos de guerra, las pruebas que él tuvo á la vista para sentenciar; pruebas que sirvieron para distinta apreciación jurídica por parte de la superior autoridad militar ó de su auditor. El

legislador sólo pensó en que el disentimiento quedase resuelto dentro de los términos en que fue planteado...

Tal es la opinión, quizá errónea, del que estas líneas escribe; pero en el vasto campo del derecho aprendió que las leyes las hacen las Cortes con el Rey (art. 18 de la Constitución); el Rey las sanciona, promulga y hace ejecutar (artículos 50 y 51); la Justicia las aplica en los juicios civiles y criminales (art. 76), y los ciudadanos acatan las sentencias, permitiéndose en lo doctrinal el comentario y la interpretación, tan amplio uno y otro como la buena fe dicta... Sólo está prohibido interpretar las Reales Ordenanzas que han de entenderse *literalmente* (art. 14, tít. I, tratado IV). Si tal criterio existiera para el Código de Justicia Militar, este artículo sobraba. La letra ampara nuestro modesto parecer, como nos ampara el espíritu.

R. RUIZ BENÍTEZ DE LUGO.

Artículos 213 y 88 de los Códigos forales.

La desgraciada redacción que tuvo el art. 90 del Código penal ordinario ha motivado un laberinto jurídico, el cual despeja el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia que acaba de dictar, como podrá verse en la nueva circular publicada por el fiscal del Supremo, Sr. Ugarte, en la *Gaceta de Madrid* del 12 del corriente.

Con ese nuevo texto á la vista, y la interpretación razonable, pudiéramos, y debiéramos, acometer la reforma del art. 213 del Código de Justicia Militar y 88 del de la Marina de Guerra.

Véase la importante circular:

«Expuso esta Fiscalía, á raíz de la promulgación de la ley de 3 de Enero último (circular de 10 del mismo mes), las probables dificultades que había de ofrecer la práctica del nuevo texto legal. Las consultas formuladas por los señores fiscales, utilizando celosamente la invitación que al efecto se les hizo, demuestran, con la fuerza de los hechos, que no en vano se previeron las dudas á que desde luego hubo de referirse el que suscribe. Sobre todo en lo que concierne á la subsistencia del grado máximo de la pena correspondiente al más grave de los dos delitos conjuntos, ha sido general la voz de los dignos representantes del Ministerio público al pedir instrucciones concretas para evitar que la ley resulte ineficaz en este aspecto. Lo cual se explica, teniendo en cuenta el cálculo matemático de la penalidad imponible dentro de aquel grado, en cuya extensión no cabe muchas veces la suma límite de las dos penas, separadamente consideradas. Allí donde se ha tocado este contrasentido de la reforma, los llamados

á interpretarla han vacilado lógicamente, visto que, de una parte, el precepto modificado, como el primitivo, exige que de ese grado máximo no se prescinda, y de otra, que la consecuencia ineludible de su aplicación es ahora, como antes, frecuentemente perjudicial á los culpables.

Ha habido, pues, que elegir entre á tenerse estrictamente á la letra de la ley de 3 de Enero, que á tales resultados conduce, contra la voluntad del propio legislador, clara y manifiesta en los fundamentos con que la inició, ó acogerse al espíritu que la anima, arbitrando un criterio de concordia entre la causa nativa de la ley y sus efectos consiguientes.

Así planteado el problema—y no de otra manera lo plantean las dificultades suscitadas, según es de observar en las comunicaciones recibidas—, la solución se impone inexcusablemente; por algo y para algo se ha modificado el art. 90 en cuestión; la ley quiere decir lo que la iniciativa á que responde se ha propuesto.

En tal concepto ha contestado esta Fiscalía á cuantas preguntas han articulado los Sres. Fiscales, al apreciar, con rara unanimidad, la indeterminación literal del alcance de la reforma. Y con tal doctrina coincide ya, en declaración solemne recaída sobre la materia, la Sala segunda de este Tribunal Supremo, que ha dictado un fallo cuya base es la siguiente:

«Considerando que, conforme se establece en el nuevo texto del art. 90, tal como resulta después de la reforma hecha por la ley de 3 de Enero del corriente año, y que es aplicable al presente caso por virtud de la retroactividad de las leyes penales en cuanto favorezcan al reo, sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, texto que, en consonancia con el espíritu que hubo de inspirar la reforma, debe interpretarse en el sentido de que en cada caso, y teniendo en cuenta las circunstancias modificativas concurrentes, *nunca se imponga al culpable pena de privación de libertad que exceda de la suma de las dos que en las mismas condiciones correspondan á los dos delitos*, porque, de otra suerte, si no pudiera bajarse del grado máximo de la más grave, el intento del legislador quedaría malogrado.» (Sentencia de 8 de Febrero de 1908.)

La autoridad irrecusable de tan categórica manifestación aleja todo temor de incurrir en sensible error; cuando el grado máximo no exceda de esa suma, se aplicará la pena del art. 90; cuando rebase el límite de las dos penas sumadas, se tendrá por inaplicable dicho artículo.

Claro es que así queda igualmente salvada la dificultad de las penas indivisibles, á las que no se lle-

gará, si las penas separadas son á ellas inferiores, impidiéndose que recaiga, por virtud de la disposición del art. 90, la pena de muerte, ni aun la perpetua de privación de libertad, que aisladamente no debieran aplicarse.

Resta sólo estimar la mayor ó menor dureza de la penalidad, cuando las penas no sean susceptibles de la suma que la nueva ley prescribe.

Pero, si no sumándolas, comparándolas, contrastándolas, aquilatándolas en su respectiva naturaleza é intensidad, posible será, ya que no siempre sea fácil, deducir cuál perjudica ó beneficia al reo: ó el grado máximo de la más grave, ó las dos, que pudieran corresponder, castigados independientemente ambos delitos.

Nada hay que añadir sobre este extremo á lo que en la circular de 10 de Enero se dijo. Nada nuevo se ha consultado posteriormente á esta Fiscalía.

Pero conviene recoger alguna otra derivación de la ley, que ha sido objeto de perplejidad ó incertidumbre. Consignada ya la interpretación que debe dársele, de ella se desprenden con toda claridad las respuestas congruentes. Es la más interesante la que atañe á la influencia que deben ejercer, para medir la pena, las circunstancias modificativas del hecho dentro del grado máximo aplicable: que determinan el máximo, el medio y el mínimo del mismo, conforme previene el art. 83 del Código penal. ¿Cómo no hacerlo así, si dicho artículo lo establece con mandato obligatorio?

Téngase presente, no obstante, que por ello no se complican los términos de la cuestión. Para resolverla hay que aceptar, como punto de partida, la calificación de los hechos y la extensión ó carácter de las penas, dentro de las condiciones establecidas por la concurrencia ó no de circunstancias modificativas. Y para inducir dónde está el daño del reo, según que se le imponga una ú otra condena, los factores que han de ponerse en parangón han de estar constituidos siempre por los mismos, idénticos elementos: grado máximo de la pena correspondiente al delito más grave, computado conforme á la subdivisión del art. 83, en armonía con las circunstancias concurrentes ó sin ellas, de un lado; suma ó equivalencia de las dos penas aisladas, también sobre la base de las circunstancias apreciables; de suerte que, ni en una ni en otra hipótesis es posible prescindir de los propios fundamentos á que ha de ajustarse la solución judicial pertinente.

La comparación puede hacerse, como se ve, sin quebrantarlos en ningún caso. Y la regla general de la interpretación es, por consiguiente, siempre la misma: la que obedece á la intención de la ley, con preferencia á la redacción material de su precepto.

Entiendo que, de este modo, iniciada ya la juris-

prudencia sobre el asunto, será de sencilla aplicación la nueva ley, sin perjuicio de que, en ocasiones excepcionales, pueda V. S. consultarme para proceder con el mayor acierto.»

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Con el presente número hemos acabado de publicar casi todas las sentencias del Consejo Supremo, en la parte del primero de los años del judicial de 1907 á 1908. Además hemos insertado otras muchas anteriores, y en el número de hoy se pueden ver las incoadas en única instancia ante el Consejo Supremo, contra jueces instructores, en diferentes épocas.

Desde la próxima edición seguiremos con las de 1908 y las de años anteriores, que no se hayan publicado.

Tribunal Supremo de Justicia

COMPETENCIAS

Allanamiento de morada.—(S. 10-11-900, *Gaceta* del 18.)

Antecedentes.—El sargento Jerónimo Hernández había allanado la morada de uno, saltando al patio de ella por la casa inmediata.

Doctrina.—Considerando que, descartado el delito de lesiones, por común acuerdo de ambas jurisdicciones, sólo queda como objeto de la competencia el de allanamiento de morada atribuido al sargento Jerónimo Hernández, y con arreglo al art. 5.º del Código de Justicia Militar, el conocimiento de este hecho corresponde á la jurisdicción de Guerra, por razón de la persona responsable, puesto que esta clase de delitos no se halla entre los enumerados en el artículo 13 del mismo Código, ni puede excusar la aplicación del primero lo que dispone el núm. 11 del 2.º, en que se apoya la jurisdicción ordinaria, como si no tuviera el denunciado el carácter militar, por el mero hecho de entrar en una casa particular, constando como consta que se halla en servicio activo.

Resolución.—Se declaró la competencia á favor de la jurisdicción de Guerra.

Suicidio.—(S. 30-11-900, *Gaceta* 30-12-900.)

Antecedentes.—Un pescador denunció al juez municipal haber encontrado en aguas de Motrico una mujer muerta. Los facultativos dictaminaron que había fallecido por asfixia, sin señal alguna de violencia.

Doctrina.—Considerando que, el hecho que ha dado origen á la contienda jurisdiccional no es de

los comprendidos en el art. 9.º ni en ningún otro de los de la ley orgánica y atribuciones de los Tribunales de Marina, hoy vigente, porque de las diligencias remitidas por la jurisdicción ordinaria, no aparece antecedente ni dato que indique que la muerte ocurriera á consecuencia de delito cometido á bordo ó por accidente de mar, sino que se trata del hallazgo en la playa de Motrico del cadáver que resultó ser de una vecina de dicho pueblo, sin que conste la causa, el lugar y circunstancias que motivaron la muerte, debida á la asfixia por sumersión, y en esta indeterminación, la jurisprudencia tiene reconocido expresamente que la competencia en estos casos es de la jurisdicción ordinaria mientras no se tengan mayores esclarecimientos, á lo que no se opone lo resuelto en auto de 19 de Noviembre de 1893, por haberse determinado en virtud de circunstancias de hecho, distintas de las indicadas de modo interino.

Resolución.—Se resolvió la competencia á favor de la jurisdicción ordinaria.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo

CORRIENTE

Almirante de la Armada.—Incompetencias.—(Auto 24-1-08, *Gaceta* 20-2-08.)

Antecedentes.—Resultando: que fallecido en 24 de Enero de 1907, D. José María de Beránger, almirante de la Armada, solicitó el vicealmirante en situación de reserva, D. Ramón Topete y Carballo, en instancia de 18 de Febrero siguiente, se ordenase la provisión de dicho empleo de almirante en el solicitante, otorgándole el ascenso al expresado cargo por reunir las condiciones que señala la ley de 30 de Julio de 1878:

Resultando: que en instancia de 4 de Abril del mismo año, reprodujo su anterior instancia D. Ramón Topete, y el Ministerio de Marina, por Real orden de 11 de Marzo del expresado año 1907, declaró que las funciones que el almirante desempeña no exigían por el momento dicha dignidad, desestimando la referida solicitud:

Resultando: que contra dicha Real orden interpuso recurso contencioso ante este Tribunal, el procurador D. Hilario Dago, en nombre y representación de D. Ramón Topete y Carballo, formalizando la demanda, con la súplica de que sea revocada, declarando en su lugar que el recurrente tiene derecho á ser ascendido desde luego al cargo de almirante, con la antigüedad del día 25 de Enero de 1907, siguiente al en que se produjo la vacante, con expresa imposición de costas á la Administración del Estado:

Resultando: que emplazado el fiscal para contestar dicha demanda, ha presentado escrito en tiempo

proponiendo como dilatoria la excepción de incompetencia de jurisdicción;

Visto, siendo ponente el magistrado D. José Fernández de la Hoz y Rey;

Visto el art. 4.º, núm. 1.º de la ley reformada, sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa, que dice: «No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos, de los cuales procedan ó de la materia sobre que versen, se referirá á la potestad discrecional.»

Visto el núm. 1.º del art. 4.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, que dice: «Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político, ó de Gobierno, ó afecten á la organización del Ejército, ó á la de los servicios generales del Estado y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones (á que puedan dar lugar tales disposiciones).»

Doctrina.—Considerando, que por regla general la determinación referente á la oportunidad con que han de proveerse los cargos públicos, corresponde, por su propia naturaleza, á las facultades discrecionales de la Administración, y aunque se prescindiera de la consideración expuesta, aparecerá siempre que las cuestiones que afectan á la organización del Ejército corresponden también á la facultad discrecional por preceptuarlo así expresamente el art. 4.º, número 1.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, así como que la designación del cargo de almirante de la Armada, por la gran importancia del mismo, tiene que ser estimado como medida de Gobierno adoptada por éste bajo la responsabilidad, que en ningún caso puede exigirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa; y que, por todo lo indicado, se hace evidente que el conocimiento de la cuestión propuesta por medio del presente recurso no corresponde á esta Sala.

Resolución.—Se declaró procedente la excepción de incompetencia alegada por el fiscal.

Consejo Supremo de Guerra y Marina

GUERRA

Juez instructor.—Estafa.—Funcionario público.—(S. 13-7-97.)

Doctrina.—Considerando que de lo expuesto se desprende con evidencia que el procesado, abusando de su cargo de juez instructor, se apropió de un

cinto con 650 pesetas en metálico y billetes, infringiendo para ello la ley y extendiendo una diligencia de inventario, sin ser autorizada por el secretario ni testigos, hecho que constituye el delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500, previsto y penado en el art. 548, caso 5.º del Código penal ordinario, en el que es de aplicar la prescripción del art. 414 por ser realizado por funcionario público, y la circunstancia de agravación de que trata el núm. 2 del art. 175 del Código de Justicia Militar.

Resolución.—Por el delito de estafa se le condenó á seis meses y un día de prisión correccional y accesorias.

Juez instructor.—Falta leve.—(S. 16-1-05.)

Antecedentes y resolución.—Por dejar de evacuar un exhorto y por no aparecer un oficio que como juez remitió al jefe de un batallón, pues no apareció en el registro entrada, el fiscal conceptuó que no era delito, atendiendo á su escasa importancia y transcendencia, falta de perjuicio al Estado, al servicio y á los particulares, y á deducirse, del conjunto de las pruebas, que su comisión revela, más que malicia, falta de práctica y algún desconocimiento en el procesado de la verdadera importancia del cargo de que se hallaba revestido.

La Sala consideró el hecho como falta leve é impuso á su autor, el teniente D. E. M. S., un mes de arresto.

Competencia.—Conexos (delitos).—Agresión.—

Hurto.—Insulto á fuerza armada.—(S. 25-5-05.)

Antecedentes.—Resultando que á bordo del pailebot *Charlotte*, surto en el puerto de Sevilla, fué desarmado y esposado el carabinero U. E., que en dicho buque se hallaba de servicio, por haberle atribuido el capitán la sustracción de cierta cantidad en metálico.

Resultando que el general del segundo Cuerpo de Ejército y el capitán general del Departamento de Cádiz, ordenaron la formación de causa en esclarecimiento de los citados hechos, suscitándose cuestión de competencia entre ambas jurisdicciones, por entender una y otra que á ella compete su conocimiento.

Doctrina.—Considerando que el hecho de la agresión al carabinero E. y el hurto que á éste se le imputa, deben reputarse, á tenor de lo prescrito en el art. 17 del Código de Justicia Militar y 19 de la ley orgánica de los Tribunales de Marina, como delitos conexos, ya que la justificación del primero pretende hallarse en la existencia del segundo, estableciéndose entre ambos una relación jurídica de tal naturaleza, que sin la unidad de procedimiento podría darse lugar á apreciaciones contradictorias,

delito cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción que debe conocer del principal ó más grave.

Considerando que la jurisdicción de Guerra es la competente para conocer de los delitos de insulto á fuerza armada del Ejército, siquiera se perpetren á bordo de una embarcación surta en aguas españolas, toda vez que la competencia se determina primeramente por razón del delito.

Resolución.—Se declaró competente al general del segundo Cuerpo de Ejército.

—♦—♦—♦—

Juez instructor. — Negligencia. — Falsificación. Imprudencia temeraria.—(S. 20-3-06.)

Antecedentes.—Resultando que el capitán de Infantería D. I. D. C. y V., actuando de juez instructor en causa contra el paisano V. M., dejó de actuar desde 6 de Octubre de 1902 hasta 21 de Junio de 1904, y con objeto de atenuar la responsabilidad de su negligencia, hizo constar en el proceso la remisión de tres oficios al jefe de la comandancia de la Guardia civil de Lérida, que no había remitido.

Doctrina.—Considerando que estos hechos son constitutivos de dos delitos: uno el de negligencia, definida en el caso 2.º del art. 277 del Código de Justicia Militar, que consiste en haber dejado de cumplir el deber militar de instruir el proceso que se le había encargado; y otro de falsificación cometida por funcionario público en documento de la misma clase, definido en el art. 314, caso 4.º, del Código penal, consistente en haber faltado á la verdad en la narración de los hechos que debía hacer constar en la causa, como juez instructor, con entera exactitud;

Considerando y teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso y personales del capitán D. C., cabe asentar que el delito de falsificación no ha sido cometido con la voluntariedad perfecta y maliciosa y alcance de consecuencia que exige el artículo 1.º del Código penal, sino por el aturdimiento que originó al reo su demora en las actuaciones y natural deseo de eludir ó aminorar la responsabilidad en que había incurrido, no calculando que el medio empleado para eludirla ó aminorarla era mucho más grave en el orden penal que la negligencia cometida; y, por tanto, que este hecho ha sido realizado por imprudencia temeraria, debiendo penarse con arreglo al primer inciso del art. 581 del Código penal;

Considerando que para la aplicación de la pena correspondiente á uno y otro delito, deben apreciarse la poca perversidad demostrada por el reo, la escasa ó ninguna transcendencia de los hechos, que no han producido daño al Estado ni á particulares, los excelentes antecedentes militares del capi-

tán D. C., el hallarse enfermo cuando debió actuar de juez instructor, y la circunstancia de no haber tenido intención de causar todo el mal que causó; determinándose así la debida aplicación de las penas en su menor extensión.

Resolución.—Se le condenó por la negligencia á seis meses y un día de prisión correccional y accesorias, y como autor de falsificación en documento público, teniendo el carácter de funcionario del mismo orden, cometido por imprudencia temeraria, á cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias.

—♦—♦—♦—

Juez instructor.—Negligencia.—(S. 19-6-06.)

Antecedentes.—Se instruyó causa en única instancia contra dos capitanes y un teniente en denuncias de la conducta que observaron como jueces instructores que fueron del expediente de abintestado con motivo de la muerte de un segundo teniente.

Doctrina.—Considerando que se ha probado plenamente en esta causa que los hechos imputados á los capitanes de Infantería D. J. R. R. y D. A. C. P. y segundo teniente de la Escala de Reserva de la misma Arma D. M. M. M., en el sucesivo desempeño del cargo de instructor del expediente de abintestado del segundo teniente D. F. L. C., no constituyen delito alguno, habiéndose demostrado que los referidos oficiales cumplieron en el desempeño de su cargo fiel y correctamente.

Resolución.—Fueron todos absueltos del delito de negligencia.

—♦—♦—♦—

Juez instructor.—Negligencia.—Falsedad.—Imprudencia temeraria.—(S. 5-7-06.)

Antecedentes.—Resultando que el hoy capitán de Infantería D. E. B. E., siendo teniente del regimiento de Infantería de San Quintín y desempeñando el cargo de juez instructor en el expediente instruido por desertión contra el soldado A. J. R., demoró la tramitación de las actuaciones hasta el punto de que cerca de dos años no aparecen instruidas otras diligencias que la declaración del soldado J. N., haciendo constar que había dirigido otras tantas comunicaciones ó recordatorios de las mismas á diferentes autoridades civiles y militares, constanding que ninguna de ellas llegó á su destino.

Doctrina.—Considerando que esta última circunstancia absolutamente inverosímil en el estado actual de los correos públicos y con las precauciones que se adoptan para la remisión de la correspondencia oficial, unida á la declaración del sargento M. M. S. C., secretario del expediente, quien afirma que no extendió tales comunicaciones, como previene la ley, sino que el teniente B. le dijo que las había exten-

didó él, y á las propias del procesado, que no sabe dar explicación alguna satisfactoria, cuándo y cómo remitió dichas comunicaciones, constituye una prueba completa de que el teniente B. las ha simulado sin otro objeto que disculpar su negligencia en el ejercicio de las funciones judiciales;

Considerando que los hechos realizados por el teniente B. son constitutivos de un delito de negligencia, definido en el caso 2.º del art. 277 del Código de Justicia Militar, y de otro que, siendo en sí mismo de falsedad en documento público, debe conceputarse atendiendo á la intención del agente, de imprudencia temeraria en hecho que, mediar malicia, constituiría delito grave penado en el art. 581 del Código penal;

Considerando que la poca perversidad demostrada por el reo y escasa transcendencia de los hechos, que no han producido daño al Estado ni á particular, aconsejan la imposición de la pena militar en su menor extensión como previene el art. 173 del Código de Justicia Militar; y en lo que se refiere á la imprudencia temeraria, el Código penal determina que los Tribunales procederán en la imposición de las penas, según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Resolución.—Se le condenó por negligencia á seis meses y un día de prisión militar correccional y accesorias, y por la imprudencia á cuatro meses y un día de arresto y accesorias.

Juez instructor. — Negligencia. — Omisión por causa legítima.—(S. 16-10-06.)

Antecedentes.—Resultando que el procesado, primer teniente (E. de R.), D. I. P. A., fué nombrado en 29 de Diciembre de 1897 juez instructor de una causa seguida en la isla de Cuba, contra el soldado de la brigada disciplinaria, G. A. G., por lesiones á un centinela, no habiendo practicado diligencia alguna durante más de ocho meses, ó sea hasta el 17 de Septiembre de 1898, en que se extendió la de nombramiento y aceptación de secretario;

Resultando que dicho oficial alega en su defensa que por el excesivo trabajo que en aquella época pesaba sobre él, pues desempeñaba las comisiones de oficial de almacén, apoderado de dos compañías, administrador de la enfermería regimentaria, encargado del repuesto de víveres, además del servicio de campaña y del despacho y tramitación de unos cien expedientes y causas de que era juez instructor, no puede asegurar si la de autos se le entregó en el año 1897, ó en Septiembre de 1898, pero supone la recibiría en esta última fecha, porque en otro caso no se explica que dejara de cumplir volunta-

riamente las diligencias ordenadas por la superioridad;

Resultando que en su hoja de servicios consta que en los dos años de referencia desempeñó, además del servicio de campaña, los cargos de oficial de almacén y administrador de la enfermería, habiendo ingresado en el hospital militar en 2 de Julio de 1897 y en Noviembre de 1898.

Doctrina.—Considerando que los hechos expuestos en el primer resultando constituyen el delito de negligencia previsto y penado en el núm. 2.º del artículo 277 del Código de Justicia Militar, del cual aparece autor el procesado, siendo de apreciar en la ejecución del delito la circunstancia eximente 13.ª del art. 8.º del Código penal, estimándose como causas legítimas de la omisión, origen del proceso; las que se enumeran en el 2.º y 3.º resultando.

Resolución.—Se declaró exento de responsabilidad por el delito de negligencia, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º, circunstancia 13.ª del Código penal.

Juez instructor. — Negligencia.—(S. 10-12-06.)

Doctrina.—Considerando que se ha probado en esta causa que el comandante de infantería, D. M. L. C., encargado por razón de su destino en el regimiento de Pavía, de instruir multitud de actuaciones judiciales, procedentes algunas de los cuerpos disueltos de Cuba, si bien demoró el despacho de varias de ellas, dió la debida preferencia á las más urgentes, y en las que la demora hubiera producido perjuicios al Estado ó á particulares;

Considerando que acreditado el gran número de procesos y expedientes que despachó el comandante L. C., é igualmente que los demorados fueron los menos importantes de los que tuvo á su cargo, no cabe sostener que por la tardanza en el despacho de los últimos, incurriese en el delito de negligencia en el cumplimiento de sus deberes militares, por que ha sido procesado, toda vez que durante todo el tiempo que fué juez instructor, no cesó un solo día de actuar en los asuntos que tenía encomendados, prefiriendo, como era su deber, los que exigían más pronto despacho.

Se absolvió al comandante del delito de negligencia, por no constituirlo los hechos de autos.

Juez instructor. — Estafa. — Negligencia. — Falsificación.—(S. 4-2-07.)

Antecedentes.—Resultando que el primer teniente, hoy capitán de infantería D. J. P. V., nombrado juez instructor del expediente de abintestato del cabo G. P. I., encargó la instrucción y tramitación de di-

chas diligencias al primer teniente de la escala de reserva D. R. R. T., ordenando al secretario cabo S. G. C. que fuese á casa de R. y escribiese cuanto éste le mandara, obedeciéndole como si R. fuera el verdadero juez instructor del expediente:

Resultando que el mismo P., sin enterarse ni prestar atención alguna al expediente de que era juez instructor, firmaba como tal en cuantas ocasiones y pasajes de las actuaciones le señalaba R., llevando y trayendo las diligencias para este efecto de R. á P., y viceversa, el cabo G. C., siempre por orden expresa de ambos oficiales:

Resultando que R. T., actuando á nombre de P. V., recibió una caja de efectos y 404 pesetas 90 céntimos, propiedad del difunto G. P., para remitirlas al heredero F. P., residente en Bilbao, y se las apropió, simulando un recibo que supuso firmado por el F. P.

Doctrina.—Considerando que el primer teniente D. R. R. es culpable de un delito consumado de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500, y de otro delito, también consumado, de falsificación de documento privado;

Considerando que el hoy capitán D. J. P. V. es culpable de un delito militar de negligencia, definido en el párrafo 2.º del art. 277 del Código de Justicia Militar;

Considerando que el cabo S. G. C., aunque faltase materialmente á los deberes que impone la ley á los secretarios de causas, derivase del conjunto de pruebas practicadas en este proceso que no tuvo intención de delinquir, y únicamente de obedecer á los tenientes P. y R., que abusando de su inexperiencia y de la superioridad del mando y jerarquía militar, ordenándole el primero que obedeciese á R., y éste que copiase y escribiese las diligencias que le pareciesen bien, debiendo, en su virtud, ser declarado el G. C. exento de responsabilidad criminal.

Resolución.—Se condenó á R. como autor de un delito consumado de falsificación de documento privado, á un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional y accesorias, y como autor del delito de estafa en cantidad de 433 pesetas, á cuatro meses y un día de arresto y accesorias.

Se condenó á P. como autor del delito de negligencia definido en el caso 2.º del art. 277 del Código de Justicia Militar, á un año de prisión correccional y accesorias.

Se absolvió al cabo.



Juez instructor.—Negligencia.—Pérdida de documentos.—(S. 15-4-07.)

Doctrina.—Considerando que se han practicado en este sumario cuantas diligencias se han hecho necesarias para depurar la conducta observada por el te-

niente D. F. R. H., en el desempeño del cargo de juez instructor del expediente de abintestato extraviado del segundo teniente fallecido D. I. G. V., sin que nada aparezca comprobado respecto á que el oficial encartado haya incurrido por descuido ó abandono, en el delito de negligencia ni en otro alguno, apareciendo únicamente responsable del extravío del mencionado expediente de abintestato, el cual se ha reconstituido con dificultad, sin perjuicio de ninguna clase para los herederos interesados en el mismo;

Considerando que el extravío del citado expediente constituye una falta grave prevista y penada en el núm. 7.º del art. 329 del Código de Justicia Militar, que debe castigarse con arresto militar, y de cuyo correctivo debe indultarse al encartado conforme á lo prevenido en el Real decreto de indulto de 2 de Enero último (D. O. núm. 2), que le es de aplicación.

Resolución.—Se sobreseyó la causa por no ser constitutivo de delito el hecho, y se corrigió al teniente con dos meses y un día de arresto militar, y se le concedió el indulto.



Estafa.—(S. 11-12 07.)

Antecedentes.—El capitán D. F. D. M. vendió los alcances que debían resultar de su ajuste, y quedó en entregarlos cuando los cobrara, al acreedor.

Los percibió y no los abonó.

Doctrina.—Considerando que los hechos probados en esta causa constituyen un delito consumado de estafa comprendido en el núm. 1.º del art. 548, en relación con el núm. 3.º del art. 547 del Código penal ordinario, del cual es responsable en concepto de autor el procesado capitán de Infantería don F. D. M., sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad.

Resolución.—Se aprobó la sentencia del Consejo de Guerra de oficiales generales, y se le condenó á un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional y accesorias.



Ofensa á fuerza armada.—Prueba (falta de).—Enajenación mental.—(S. 17-12 07.)

Antecedentes.—En una calle fué agredido por la espalda un guardia civil por el paisano J. R. R., sin previa cuestión, y al tratar de detenerle el guardia, acudió gran número de vecinos que impidieron la detención del J. R. R., ocultándole en una casa próxima y siendo luego detenido en unión de otros tres, que fueron los que más se señalaron—según el parte—en proferir frases ofensivas contra la Guardia civil.

Durante el procedimiento, se acreditó que J. R. R. padecía enajenación mental, y fué sobreseida la causa en cuanto á él, continuando para los otros tres.

El Consejo de Guerra estimó que contra dos no había pruebas, pero sí contra M. D. S.

Doctrina.—Considerando que no existen pruebas en estas actuaciones de que el procesado M. D. S. haya cometido el delito de realizar actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á fuerza armada, por el que ha sido condenado por el Consejo de Guerra, así como tampoco hay pruebas de la culpabilidad de los otros procesados, que han sido absueltos.

Resolución.—Todos fueron absueltos.

SECCIÓN LEGISLATIVA

ATRASADO

Tribunales de honor.—Auxiliares.—Expulsión. (R. O. 3-5-01, no publicada.)

Los auxiliares de Administración militar y los demás de los distintos organismos del Ejército, no se hallan incluidos en los preceptos que para la formación de Tribunales de honor determina el capítulo III del título 20, tratado 3.º del Código de Justicia Militar, y, por tanto, si dichos individuos se reunieran para expulsar á alguno de su clase, la referida junta y el acta de la misma en que se acordase la expulsión, no podrían en manera alguna tener fuerza ejecutiva, como la tienen las actas de los Tribunales de honor reglamentariamente constituidos. La expulsión de los individuos perjudiciales puede realizarse utilizando preceptos de los reglamentos de los indicados cuerpos, que autorizan la expulsión, sin opción á derechos pasivos, de aquellos individuos que cometan falta que exija tan extrema medida, por cuyo motivo envolvería una censura al jefe de la dependencia en que el interesado sirviera, la reunión de las juntas indicadas.

Indulto.—Rebelión.—(R. D. 15-5-01.—D. O. M. G. núm. 106.)

Se concede indulto total á los procesados por la jurisdicción de guerra, con motivo de los actos de rebelión y sus conexos, realizados en Cataluña desde el 27 de Octubre al 11 de Noviembre de 1900.

Menores de edad.—Personalidad.—(R. O. C. 30-7-01.—C. L. del E. núm. 167.)

Considerando que desde el momento en que un individuo queda filiado en el Ejército, previos los

requisitos y garantías establecidas, incluso el consentimiento paterno, cuando procede en los voluntarios de menor edad, como militar, no queda sometido á la patria potestad, ni directa ni suplida por tutor, para nada de cuanto se refiera al cumplimiento de deberes y al uso y disfrute de derechos en el Ejército;

Considerando que las disposiciones legales vigentes confirman que al definir y declarar el derecho, así como al fijar la cuantía de pensión, corresponde en el Montepío militar al ramo de Guerra, según disponen los artículos 7.º de la ley de 21 de Abril de 1892 (C. L. núm. 116), y el 6.º del Real decreto de 4 de Abril de 1899 (C. L. núm. 67), elevado á ley por el 16 de la de 31 de Marzo de 1900 (C. L. número 63, entre otras);

Considerando que al conceder por Real orden del Ministerio de la Guerra un derecho legal, solicitado por un militar, no exime á éste, para hacer uso de él, de dar cumplimiento á lo legislado referente á la materia que la motive, si tiene conexión con otros ramos de la Administración del Estado,

Es la voluntad de S. M., que al tenor de lo resuelto en esta soberana disposición, se considere con personalidad legal para promover todo expediente que deba resolverse por el ramo de Guerra, á los militares, cualquiera que sea su situación, aun cuando fueren menores de edad, sin perjuicio de sujetarse á las disposiciones que rigieren en otros ramos de la Administración del Estado, si lo resuelto tuviere conexión con ellos.

Descuentos.—Deudas.—Enfermos.—Retenciones.—(R. O. C. 1-8-01.—C. L. del E. núm. 169.)

La distribución de los sueldos de los jefes y oficiales que se encuentren en el hospital militar y sufran retención para el pago de deudores, se hará como sigue:

- 1.º Tercio del haber íntegro, que percibirá el interesado.
- 2.º Descuento del Tesoro y sello móvil para la nómina.
- 3.º Importe de las estancias de hospital como deuda del Estado.
- 4.º El remanente se aplicará á extinguir las deudas ordenadas satisfacer por providencias judiciales.

Notas desfavorables.—Invalidación.—Clases de tropa.—Guardia civil.—Art. 731 del C. de J. M.—(R. O. 6-9-01.—C. L. del E. núm. 194.)

En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con fecha 6 de Agosto último, referente á sus atribuciones en cuanto á la invalidación de no-

tas desfavorables estampadas en las hojas de castigos de las clases é individuos de tropa de ese Instituto, la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer manifieste á V. E. que, habiéndose conservado al inspector general de la Guardia civil, por Real decreto de 17 de Abril último (C. L. núm. 80), las facultades gubernativas consignadas á los inspectores generales en el Código de Justicia Militar, su consulta se halla resuelta por el art. 731 de dicho Código, el cual confiere á éstos la atribución de invalidar las notas que provengan de correctivos impuestos por su autoridad, ó por alguno de los jefes que de ella dependan, reservando á los capitanes generales las procedentes de medidas dictadas por éstos en vía gubernativa.



Faltas.—Art. 337 del C. de J. M.—Postergación. Corrección.—(R. O. 16 10-01.—C. L. del E. número 233.)

El Reglamento para el ascenso de las clases de tropa de la Guardia civil, dice en los artículos pertinentes:

Art. 6.º El guardia de primera clase á quien se imponga corrección por faltas de las comprendidas en el art. 337 del Código de Justicia Militar, perderá el distintivo, haciéndose saber en la orden del tercio, cuando recaiga la aprobación del coronel subinspector del mismo.

Art. 22. El guardia que figurando en dichas listas sea objeto de correctivo que proceda de faltas de las comprendidas en el art. 337 del Código de Justicia Militar, será eliminado de aquéllas, previa propuesta de los coroneles subinspectores al general jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra.

Art. 32. El cabo que sea postergado permanecerá en el mismo número de la escala de su clase, desde el día de su postergación, que será la fecha del acta de examen hasta que se levante por haber probado su suficiencia.

Art. 33. El cabo que tenga una nota en la filiación ó en la hoja de castigos que proceda de faltas de las comprendidas en el art. 337 del Código de Justicia Militar, quedará postergado para el ascenso.

Art. 34. La postergación fundada en notas desfavorables no se levantará hasta la invalidación de aquéllas, en la forma y plazos prevenidos en el Código de Justicia Militar, permaneciendo el que la motive en el mismo número de la escala de su clase, desde que se le imponga el correctivo hasta que recaiga resolución invalidándole la nota ó notas que tuviere.



Hojas de hechos.—Notas desfavorables.—Faltas.—Correcciones.—Artículos 336 y 705 del C. de J. M.—Deudas.—(R. O. C. 19-10-01.—C. L. del E. núm. 240.)

En vista de la frecuencia con que se repiten los casos en que aparecen en las hojas de hechos de los jefes y oficiales notas relativas á reclamaciones de deudas, sin que seguidamente conste el correctivo impuesto al interesado; considerando que al estimarse aquéllas justificadas, nunca debieron estamparse, y mucho menos bajo el epígrafe de «Faltas y correcciones», puesto que en este caso resulta incongruencia entre el enunciado y el hecho en él comprendido; considerando que las notas consignadas en las hojas de hechos, con referencia á deudas contraídas en fecha posterior á la orden del Gobierno de 16 de Diciembre de 1874, pero antes de la publicación del Código de Justicia Militar de 27 de Septiembre de 1890 (C. L. núm. 356), debieron expresar las correcciones impuestas, si las deudas fueran injustificadas, en cuyo caso, la falta que constituyeran debieron también ser corregidas, conforme á lo prevenido en la mencionada orden, haciendo constar los correctivos graduales á que dicha disposición hace referencia; considerando que la invalidación de notas supone la permanencia de éstas en el documento, y las de que se trata no pueden ni deben subsistir bajo el epígrafe de «Faltas y correcciones», porque ni aparecen definidas faltas, ni aplicadas correcciones, ni tampoco ya podrían definirse las unas é imponerse las otras, por comprenderles la prescripción, que se cuenta á los dos meses, según lo establecido en el art. 216 del expresado Código, en relación con el ordinario; considerando que por el carácter de generalidad del caso, procede dictar una resolución en armonía con lo expuesto en los dos anteriores considerandos, en la cual deberá llamarse la atención de las autoridades militares y jefes de Cuerpo y dependencias de Guerra, para que con el mayor rigor se observe lo mandado en particular tan interesante á la disciplina, á fin de que no quede nunca sin el debido cumplimiento lo prevenido en los artículos 336 y 705 del Código de Justicia Militar; visto el Reglamento para la redacción de las hojas de servicios de 31 de Julio de 1881 (C. L. núm. 340), y las disposiciones posteriores que aclaran ó reforman sus preceptos; vista la orden del Gobierno de 16 de Diciembre de 1874, según reclamación de deudas y notas y correctivos graduales, en los casos que unas y otras procedan; vista la Real orden de 30 de Marzo de 1880 (C. L. núm. 134), que previene desaparezcan las notas estampadas en las hojas de hechos cuando se pruebe que lo han sido equivocadamente ó sin motivo justificado; vistos los artículos 336 y 705 del Código de Justicia Militar, que respectivamente

se refieren á la imposición de correcciones por la falta de contraer deudas injustificadas y otras que se definen, y á los casos en que procede la instrucción de expediente gubernativo por la misma falta; vistos los artículos 728 y siguientes del citado Código, que tratan de las notas en las hojas de servicios y de hechos, y de su invalidación en ambas, la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo el Rey (q. D. g.), oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina emitido en 16 de Julio del año último, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En las hojas de hechos de los jefes y oficiales no deberá aparecer bajo el epígrafe de «Faltas y correcciones» hecho alguno que no haya constituido falta, y, por tanto, no esté á continuación consignado, como consecuencia inmediata de ella, el correctivo impuesto, ya taxativo si terminantemente estuviere preceptuado, ó bien la corrección procedente, según el prudente arbitrio del superior á quien correspondiese imponerla, con arreglo á todas las circunstancias que concurran, así de la entidad del caso como del concepto personal y reincidencias en el mismo hecho punible ó en otros que caractericen desde luego la tendencia á faltas de disciplina.

2.º Mediante solicitud de los interesados, se cancelarán por otras nuevamente redactadas, aquellas hojas de hechos en que dentro del epígrafe «Faltas y correcciones» figuren hechos que no hayan sido considerados penables ni, por tanto, objeto de correctivo; pero se conservarán en las originales, ó se trasladarán á las nuevas hojas, si otras notas estampadas en aquéllas debieran eliminarse, todas las que hayan producido corrección por haberse definido como falta.

3.º Las instancias, que siempre habrán de dirigirse á S. M., se cursarán á este Ministerio, con el necesario informe por los capitanes generales respectivos ó autoridades superiores de quienes dependan los solicitantes, acompañándose la hoja original de hechos.

4.º Se observarán con el mayor rigor, por los encargados de cumplimentarla, las prevenciones contenidas en los artículos 336 y 705 del vigente Código de Justicia Militar, por exigirlo así no sólo sus legales preceptos, sino los más elementales principios de disciplina, que tanto resulta dañada por la acción ú omisión de unos, como por la tolerancia ó falta de providencia en otros.

Internacional. — Exhortos. — Legalizaciones. — (Declaración 7-11-01, *Gaceta* del 28.)

Los infrascritos, en representación de sus respectivos Gobiernos, y de conformidad con las notas cambiadas entre ellos el 5 y 7 de Agosto últimos, han convenido en la siguiente declaración:

Las firmas de los funcionarios que intervienen en el cumplimiento de los exhortos dirigidos por los Tribunales españoles á los de Puerto Rico y Filipinas, ó por los de Puerto Rico y Filipinas á los de España y enviados por la vía diplomática, no necesitarán ser legalizadas.

(*Lo firman representantes de los Estados Unidos y de España.*)

CORRIENTE

Fósforos. — Monopolio. — Contrabando. — Defraudación. —(R. O. 1-2-08, *Gaceta* del 11.)

Recuerda los artículos 1, 3, 4, 11, 19, 20, 24, 29, 36, 38, 39, 40, 41, 56, 55 y 62 de la ley vigente de Contrabando y Defraudación del 3 de Septiembre de 1904, por haber pasado el monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Estado.

Artículo 90 del C. P. O. —(Circular del Fiscal del Tribunal Supremo 11-2-08, *Gaceta* del 12.)

Véase en el presente número en la *Sección de Reformas.*

Reclutamiento. — Reemplazo. — Excepciones. — Exclusiones. — Prófugos. — Expedientes. — (R. O. 7-2-08, *Gaceta* del 13.)

Entre las disposiciones para la concentración del reemplazo de 1907, están las siguientes:

h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el art. 82 de la vigente ley de Reclutamiento.

i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase primera del cuadro que acompaña á la vigente ley de reclutamiento, serán sustituidos en el acto de la concentración, por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. C. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que se refiere el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el artículo 131 de la ley; y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de la exclusión y cubierta su baja en la forma antes señalada, se le licenciará para el punto que desee, quedando en la situación de excluido total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben ser reemplazadas, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de Mayo de 1904 y Circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes de 1.º de Noviembre de 1907 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración, por los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal antes de la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el que por él sirviera.

k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos, de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya referido, serán enviados directamente por las cajas á los hospitales que fijen los capitanes generales de cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico-militar y de que los sustitutos que hayan de cubrir sus plazas, no reúnan condiciones para servir en Cuerpos especiales.

l) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

m) La nota de baja en las cajas y destino á Cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 25 del mes actual, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar, en su día, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159.)

A partir del citado día 25 del corriente, las cajas

cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los sustitutos serán desde luego destinados al Cuerpo á que pertenecían los que causaron aquéllas.

n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á la concentración, se les destinará al Cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

Art. 11. Tanto las cajas de reclutas, como los Cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.



Prescripción. — Bienes privados del Estado. — Inventario de bienes. — Reivindicación. — (R. O. 8-2-08.—D. O. del M. M. del 10-2-08.)

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la moción formulada por el jefe del 4.º Negociado de la extinguida Subdirección de Asuntos generales, en la que expone la doctrina establecida por el Código civil respecto á la clasificación de bienes de dominio y uso público, los que pertenecen privadamente al Estado sin ser de uso común y están destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional y los de propiedad privada del Estado; así como señala el indicado jefe las novedades que dicho cuerpo legal introduce sobre la condición de prescriptibles de ciertos bienes, y principalmente el menor lapso de tiempo que ahora es preciso para la prescripción extraordinaria; en virtud de lo cual, atendiendo á que á cargo de la Marina se hallan bienes que tienen el carácter de propiedad privada del Estado, propone se adopten las medidas que se consideren adecuadas al objeto de impedir que lleguen á prescribir á favor de particulares ó de Corporaciones algunos de los indicados bienes, porciones ó parcelas de los mismos, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la consulta del asesor general de este Ministerio, ha teni-

do á bien acordar se ordene á los comandantes generales de los tres apostaderos que formen y remitan á este Ministerio un inventario de los bienes que posee la Marina, y si en algún caso tuvieran noticia de que todo ó parte de aquéllos se hallan en poder de particulares ó se trata de mermar alguno de los derechos del Estado, procedan inmediatamente á la instrucción del oportuno expediente para plantear por los trámites legales la correspondiente reivindicación.

Asesores.—(R. O. 19-2-08.—D. O. del M. M. número 43.)

Amplia la R. O. de 18 de Enero último de que los comandantes generales de apostaderos nombren los asesores de distrito, mientras ejerzan su actual jurisdicción.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Cuerpo Jurídico-militar.—Se les ha concedido el reemplazo á los tenientes auditores de segunda D. Emilio de la Cerda y López Mollinedo, D. Manuel del Nido Torres y D. Enrique Gesta García.

Jueces instructores permanentes.—Destinado el comandante de Caballería D. Enrique Vera Muñoz á la Capitanía general de la octava región.

Contencioso-administrativo.—Entre los pleitos incoados en la actualidad en la Sala de lo Contencioso-administrativo, están los siguientes:

Don Andrés Juez y Gil, contra acuerdo de la Comisión liquidadora del Ejército en 16 de Mayo de 1907, sobre gratificaciones por mando de compañía en Cuba.

Don Antonio Melo Agut, contra acuerdo de la Junta general de Comisiones liquidadoras del Ejército en 30 de Diciembre de 1907, sobre gratificación por mando de compañía en Cuba.

Doña Dolores Fernández Alarcón, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina en 1.º de Noviembre de 1907, sobre transferencia de pensión á sus hijos.

Nuestros colaboradores.—*El Globo, El Ejército Español* y otros colegas, dedican elogios merecidos á D. Mariano Marfil, por una defensa en el Consejo Supremo de Guerra y Marina. No nos sorprende Marfil vale mucho.

—La respetable señora madre de D. Mariano Alonso Bayón ha fallecido.

Reciba nuestro pésame sentidísimo.

SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFIA

El ilustrado teniente coronel de Artillería D. León Martín Peinador ha publicado un libro, *Marruecos: posesiones españolas de América*, en el cual, además de estudiar al citado Imperio en todos sus aspectos y de dedicar mucha extensión á nuestras posesiones, se ocupa de Argelia, Túnez, Trípoli y Sahara.

El volumen está admirablemente editado, con magníficos mapas y planos, y se vende al precio de 15 pesetas, encuadernado.

La Revista de los Tribunales critica *Los intereses creados*, de Benavente, por lo que ridiculiza á la Justicia.

El Procurador Español trata de la reforma de los Aranceles y de la Justicia Municipal.

La Revista Jurídica afirma su entusiasmo por el bloque notarial.

El Foro Español publica el 8.º artículo sobre los testigos y los jueces.

La Revista Técnica de Infantería y Caballería ha comenzado la publicación de unos artículos sobre «Tribunales de honor», que llevan la autorizada firma de D. Federico de Madariaga, y cuyo mejor elogio es trasladarlos á nuestras columnas.

El Boletín de Administración Militar nos dedica un encomiástico artículo saludando nuestra publicación y, particularmente, á nuestro director, por lo cual le quedamos muy agradecidos.

También *la Revista de Caballería* nos obliga con sus benévolas frases.

SECCIÓN JURÍDICA

Antes de fin de mes, y sin esperar al 1.º de Abril, quedarán contestadas las consultas de todos los señores inscritos, del 1 al 50, menos los números 15, 19 y 34, que plantean cuestiones civiles que requieren mucho estudio.

Los números 107, 114, 123, 138, 139, 146 y 152, deben tener en su poder las contestaciones por ser sencillas.

Del 1.º al 15 de Marzo nos proponemos contestar del 51 al 100, estándolo ya los números 51, 56, 72, 84, 90 y 97.

Si alguno no ha recibido carta y acuse de recibo de su inscripción, que lo manifieste antes de finalizar el mes de Marzo.

Número 152.—Fíjese en nuestra contestación. Su derecho es incuestionable; pero tememos que haya prescrito, por lo cual preguntamos fechas.

Número 157.—Mientras usted hace el poder al procurador, citaremos á juicio de conciliación.

Número 158.—Nos encargamos del abintestato en las condiciones que usted ofrece. Además, le remitimos el modelo para un testamento ológrafo que con urgencia nos pide.

Sueldo de los retirados condenados.

¿Qué sueldo corresponde á quien se le sentencia después de concedido el retiro, si la pena es de separación del servicio ó suspensión de empleo?

Contestación.—La pregunta es un poco vaga, y requiere varias contestaciones.

Si es pena de separación, el sueldo que por retiro le corresponda.

Si es pena de separación, como accesoria, no tiene sueldo mientras cumple la principal.

La suspensión de empleo no le priva de sueldo, por más que los artículos 193 y 194 del Código de Justicia Militar lo dispongan y marquen la pensión alimenticia, pues ellos no son aplicables al retirado que no puede sufrir la suspensión de un empleo que no ejerce.